En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidos, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo E. FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" T. C. F. C/ P. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (**Expte. N° 290 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 38/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 143.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil dijo:

1.- La sentencia. La Sra. Jueza de grado falló declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a P. ART S.A. CUIT X. a abonar a C. F. T. X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON 01/100 ($ 1.674.633,01) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso costas a cargo de la demandada y regulo honorarios profesionales.

2.- Los agravios de P. ART S.A. Se agravia la apelante en lo resuelto por la *a-quo* en cuanto a que "…en relación a los intereses se determina lo siguiente: en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (22/8/2019), y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos del alta determinada (31/01/2020), es decir el 15/02/2020, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del

Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital...".

Se agravia, pues el a-quo, ordena la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, capitalizable cada seis (6) meses, dice que el yerro es manifiesto. La sentencia asimismo confirma que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse semestralmente al capital y el producto devengará el mismo interés, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2 y que incluso resulta contradictorio a lo dispuesto por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones respecto de las causas que tramitan en primera instancia en el Juzgado Laboral Nro. 2 de la Ciudad de Madryn y en donde se aplica y esta Cámara confirma lo dispuesto por la citada norma de ley de riesgos del trabajo, lo cual resulta evidentemente contradictorio y arbitrario.

Señala que tal acumulación semestral al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho. Se ha señalado como fundamento de la prohibición que el anatocismo aumenta extraordinariamente la productividad del capital, y en esa medida, importa un despojo al deudor y da ganancias desmedidas, destacándose también, y con mayor énfasis, el riesgo de que se constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero, de tal modo, se ha resaltado que hay una presunción firme de que el deudor que ha consentido la cláusula de anatocismo, o bien no ha previsto sus ulteriores consecuencias, o bien ha tenido que obrar bajo un angustioso apremio. En cualquiera de esos casos la ley hace bien en disponer la nulidad, ya que se ha explotado su ignorancia o su necesidad Refiere que el fundamento de tal prohibición está dado por el hecho de que históricamente quedó comprobado que, mediante dicha acumulación de

capital e intereses, en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, todo lo cual sería pactado aprovechando el acreedor la situación de necesidad o de ignorancia en la que se encuentra el deudor. Dicho pacto atenta contra la moral y las buenas costumbres, contrariando el orden público, por lo que da lugar a la nulidad absoluta de la cláusula, sin que de ello se derive la invalidez total del contrato.

Entiende que la sentencia incurre en un evidente "anatocismo", al realizar "la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a redituar nuevos intereses".

Explica que en las legislaciones modernas existen dos tendencias definidas: la de la prohibición absoluta y la de prohibición relativa, ya que en ellas se autoriza según concurran determinadas circunstancias. Pero en todos estos últimos casos, la presencia de esta posibilidad siempre está constituida como excepción. Y ello se debe a la clara intención del legislador de evitar la usura o el e.cimiento indebido del acreedor. Volvamos al nuevo Código Civil y Comercial argentino, en el derecho argentino si bien está permitida excepcionalmente conforme lo dispuesto por el art. 770 del Código Civil y Comercial la actualización semestral dispuesta resulta contraria a derecho debiéndose rechazar su aplicación.

Menciona en relación a la mora y computo de los intereses que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, en tal sentido, considero que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.

Dice que a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art.1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. ART solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Señala que el artículo 7º de la ley 24.557 (aplicable al caso) establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante. Cita jurisprudencia.

Indica que en el caso, el sentenciante establece un Ingreso Base Mensual arbitrario, contario a incluso lo dispuesto por la ley 27.348 para luego ordenar la actualización a partir de la mora, un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, refiere que en el caso nos encontramos ante una evidente e improcedente actualización del capital.

Dice que en el caso la afectación al derecho vigente y de propiedad de mi mandante es flagrante, es que conforme la sentencia dictada en autos y capitalización semestral dispuesta a la fecha de interposición del presente recurso la condena en concepto de capital e intereses dispuesta en forma semestral implica un incremento superior al cuarenta por ciento (40%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un e.cimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.

Refiere que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha de infortunio, con lo cual jamás podrían computarse los mismos desde la fecha del accidente.

Indica que la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones

dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, y claro está que conforme lo dispuesto por la ley 24.557 no hay causa exigible hasta ocurrido lo dispuesto por su art. 7 y normativa concordante.

Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew. Entiende que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora.

Manifiesta que el articulado de la Ley 24.557, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora.

Dice que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas de la ley-, de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término.

Agrega que la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2º prescribe textualmente: "...Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad...".

Indica que por aplicación analógica de la mentada Resolución, en el caso de autos su mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían

intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma. Es que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador.

Como segundo agravio se refiere a la incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Se agravia en tanto el a quo, en ningún momento decreta la inconstitucionalidad del ART. 12, y a fin de realizar el erróneo cálculo de ley conforme se expresó en el agravio anterior, toma un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de constancias de autos.

Dice que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión de la sentencia en considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno.

Señala que la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales lo es, así, al artículo 9 de la ley 24.241 y sus normas complementarias, lo que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa.

Se agravia asimismo en virtud de la denegación de la prueba pericial contable ofrecida oportunamente por su mandante, por cuanto resulta

necesaria a los efectos de alcanzar el justo valor del ingreso base mensual según su definición legal, compartirán V.E que de haberse producido se hubiera evitado tanto dispendio jurisdiccional y esta discusión matemática se hubiera debatido en el curso del proceso con un experto, antes que forzar su comprensión en los magistrados, quienes enrolados en posturas doctrinarias, jurisprudenciales y hasta ideológicas, suelen perder de vista las verdaderas piezas del rompecabezas.

Dice que existen dos conceptos que limitan la base de cálculo del IBM, respecto del ingreso salarial bruto: las sumas no remunerativas y el límite máximo a la base imponible, destacando que ninguno de ellos fue respetado por el sentenciante, y sin que hubiere mediado cuestionamiento a la validez de las respectivas normas o justificación de su inaplicabilidad. Ello así toda vez que el juez basó su cálculo del IBM en la remuneración total "bruta" informada por AFIP, sin descontar los importantes correspondientes a conceptos no remunerativos, y sin respetar los límites máximos a la base imponible, siendo que por disposición del Art. 12 de la Ley 24.557, el IBM sólo se computa en función de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema previsional, y toda suma en exceso de la base imponible no es materia de estos aportes y contribuciones.

Señala que la comparación entre la respuesta de AFIP y los recibos de haberes aportados a la causa por el trabajador, permiten advertir fácilmente que dentro del valor "bruto" informado por dicho organismo se estan contemplando sumas no remunerativas. De manera que tomar por válida la respuesta informativa en su integridad a los efectos del cálculo legal resulta claramente desajustado a Derecho. Debiendo el sentenciante haber cotejado dicha prueba con las restantes agregadas a la causa, a efectos de discriminar la verdadera base del cálculo legal.

En cuanto al límite máximo de la base imponible indica se invocó el art. 9 de la Ley 24.241, recordando que dicho límite se actualiza semestralmente en función del índice de movilidad de las prestaciones previsionales (Art. 10, Ley 26.417 y Art. 32 Ley 24.241).

Agrega que tomando en consideración el período que corresponde al caso, corresponde la aplicación de: "…El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de septiembre de 2019, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley Nº 26.417, será de pesos doce mil novecientos treinta y siete, con veintidos centavos ($ 12.937,22.-)….el haber máximo vigente a partir del mes de septiembre de 2019 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 9° de la ley nº 26.417 será de pesos noventa y cuatro mil setecientos ochenta con cuarenta y dos centavos ($ 94.780,42.-).…. (textual Res. ANSES 200/2019)…"

Señala que a partir de las revelaciones de los recibos de haberes agregados a la causa, efectivamente estos topes máximos para los aportes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino han sido aplicados, con más los correspondientes descuentos en concepto de Obra Social. Conforme lo establece la normativa legal vigente el cálculo del IBM sólo resulta válido legalmente en la medida en que se respeten los límites máximos a la base imponible, puesto que su excedente -sea remunerativo o no remunerativo- no está sujeto a aportes y contribuciones con destino al SIPA. Sin dejar de señalar que según este razonamiento, resultaba imposible alcanzar en el caso un IBM de $ 151.907,93 como el aplicado en la condena, en tanto dicho valor no es determinado conforme las disposiciones dispuestas por el art. 12 LRT. Dice que lo resuelto en la resolución objeto del presente recurso en exceso del IBM máximo legal implica una ilegítima privación de patrimonio de la ART, en tanto los cálculos actuariales que sostienen la necesaria relación de equilibrio del seguro prevén en su ecuación el IBM legal. Sabido es que la

integración del IBM en tanto módulo de cálculo de la prestación dineraria por incapacidad permanente en nada se vincula con la ampliación de la base de cotización de la prima que tuvo lugar por reforma de la Ley 26.773, Art. 10. Ello así siempre que los cálculos actuariales en función de los cuales la SRT autoriza el porcentaje de la alícuota, no contemplan entre las variables de cálculo de la prestación dineraria por ILP el salario bruto, sino el IBM. Del mismo modo que ya no contemplan como riesgo mínimo los valores del Dec 1694/09, sino su actualización semestral por RIPTE. Destacando para una mejor comprensión que la prima queda establecida en función del riesgo asegurado.

Señala que esa modificación legal sobre la base de cotización del seguro no entró en vigencia inmediatamente de sancionada la norma, pues por dificultades operativas y en especial debido a la imprevisión de AFIP para habilitar la extensión de la base de aporte al seguro de riesgos del trabajo, se decretó su suspensión hasta tanto se contara con las herramientas necesarias para su implementación (Nota SRT 928 del 28/01/2013), habiéndose hecho efectiva la implementación de esta ampliación de la base imponible para las alícuotas de ART recién a partir de septiembre del año 2014 según disposición de la SRT cursada por Nota N° 17.141/14, pues recién a esa fecha se contaron con las bases técnicas para su implementación.

Destaca que los conceptos remunerativos volcados en los recibos de haberes del actor (ya sin contemplar los no remunerativos) superan por sí solos la base máxima imponible.

Dice que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha avalado esta aplicación del tope legal previsto por la Ley 24.241 en el caso "Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente Ley 9688"

Recuerda que el art. 12 de la Ley 24557 establece: “a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4”.

Dice que en virtud de los lineamientos que estableció el legislador, al calcular el Ingreso Base Mensual, deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional.

Dice que la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo no fue cuestionada en autos. El sentenciante incurre en un evidente error aritmético atento que no cuestiona la validez del art. 12 de la LRT y así juez rompe la ecuación económica, al establecer un cambio pretoriano en una de las variables.

Dice que el fallo impugnado violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales ni siquiera tampoco se declaró su inconstitucionalidad al igual que respecto del art. 12 de la LRT.

Cita un fallo de Cámara: “GIL, Albertina Margarita c/ ASOCIART S.A. ART s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 185 - año 2017 CAT.).

Reitera que el sentenciante de grado sin argumento alguno establece un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor.

Dice que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del sistema, la misma es un acto de suma gravedad y por lo tanto deberá siempre ser explicita y expresa jamás podrá inferirse ser tácita.

Solicita que se realice un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigente al momento de la fecha del siniestro.

Solicita que se aclare y consigue el real monto de IBM atento la articulación vigente al momento de la presente sentencia, de lo contrario y V.E. de no modificar/aclarar el injustificado monto de IBM, el actor estaría incurriendo en más ni menos que en enriquecimiento sin causa.

Como tercer agravio plantea la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Dice que es claro que la sentencia ha violado la propiedad privada de mi mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Dicha lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Agrega que debemos recordar que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley. En los términos de tal contrato, mi mandante únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24557. A nada más allá podría estar obligada la ART. El daño concreto en el patrimonio de P. ART SA surgiría de manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras.

Señala que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado

seriamente en primer lugar el patrimonio de esta Aseguradora como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y en s. instancia, se vería perjudicada la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada precedentemente sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

Dice que la aplicación produce una violación a los derechos constitucionales de mi parte por lo que corresponde revocar la sentencia y su aclaratoria recurrida.

Como cuarto agravio indica la improcedencia de aplicación de intereses respecto de P. A.R.T. S.A, por inexistencia de mora.

Entiende que, pese a la oscuridad de la sentencia en este punto, no deberá interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. En efecto, el articulado de la Ley 24.557, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora.

Indica que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas de la ley-, de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término.

Señala que la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2º prescribe textualmente: "...Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados

desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad...".

Afirma que por aplicación analógica de la mentada Resolución, en el caso de autos su mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor del actor una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma. Es que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador.

Recuerda que en tanto se encuentre vigente el esquema de la Ley de Riesgos del Trabajo no resulta ajustada a derecho la sentencia que pretenda apartarse de los lineamientos de la propia normativa legal en que dice fundarse. Lo contrario importaría consagrar una sentencia "contra leggem", esto es, una sentencia arbitraria.

Requiera que se revierta la imposición de intereses determinada por el *a quo* respecto de su representada.

Como quinto agravio critica la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda**.**

Dice que el art. 4° de la Ley 26.773 dispone: "Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.".

Indica que aplicada la norma al sub lite, y toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional para perseguir el reconocimiento del carácter profesional de su patología de columna lumbar, y la determinación de incapacidad laboral, corresponde entender que este proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el Legislador, y entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Señala que resulta contrario a derecho entender que su mandante incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor. La capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno.

Recuerda que el actual art. 12 prescribe: “Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: “1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). “2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará

un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. "3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."

Manifiesta que de todo lo hasta aquí expuesto surge que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme. Cita jurisprudencia.

Concluye que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

3.- Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, E. - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo recursivo se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los agravios importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- Cuestión preliminar. Como primera consideración debo señalar que la quejosa se refiere a la judicante de grado como “el Juez”, “el sentenciante“, “el a-quo” cuando quien ha suscripto el acto jurisdiccional es la Sra. Magistrada de Primera Instancia, Carolina BARREIRO. Esta situación no solo representa una desprolijidad o descuido del apelante, sino que lesiona los apotegmas deontológicos y normativos en donde se apoya la igualdad de género (Ver mi voto en CAPM, en autos: “V., V. D. c/ C. S. L. M. A. S. A

S/ Cumplimiento de contrato- Ley 24240", 27/10/20, Reg. N° Registrada bajo N° 14/20 SDC)

4. 3.- La mora y la capitalización de intereses. Preliminarmente abordaré la cuestión de la mora para luego adentrarme en el tema de los intereses por su estrecha vinculación.

4.3.1.- La mora. La recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

En este marco, debo precisar que los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Los argumentos de la apelante, en cuanto a que en el caso de autos el actor no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de su incapacidad laboral, y que ello resulta óbice, para que pueda situársela en situación de incumplimiento, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.3.2.- La capitalización de intereses. La quejosa hace un embate sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses provine de la propia letra de la ley. En cuanto a la capitalización semestral, si bien la menciona no realiza una crítica seria, concreta y certera sobre ella, lo que me impide adentrarme en la cuestión y expedirme sobre ella.

También se queja el apelante por considerar que no resulta aplicable el inc. b) del art. 770 CCCN. Este último embate nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la mora, lo cual confiere al plateo la misma identidad que el agravio anterior, que ya fue rechazado, constituyendo el punto suficiente respuesta, en tanto se ha determinado con claridad que la sentencia de grado se apegó de manera estricta al texto legal, sin que la quejosa haya logrado conmoverla.

Tengo especialmente en cuenta que el quejoso reitera la cuestión de la inexistencia de la mora, tópico rechazado en el punto anterior, agregando únicamente al argumento ya proporcionado, la inteligencia de que no debe aplicarse lo dispuesto en el Código Civil y Comercial sobre la capitalización de los intereses.

Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) art. 770 del CCCN (por expresa remisión del art. 11 de la Ley 27.348), el

cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital. Esto es lo que ha ocurrido en autos, por lo tanto también este agravio será desestimado.

La arbitrariedad de la sentencia. La apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la

discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

4.4.- El error aritmético del sentenciante en el cálculo del IBM. Se agravia la parte demandada por considerar que el IBM tomado por el *a quo* no es correcto. Los ataques resultan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, incluso citando normativa que no resulta aplicable caso de autos, pues ha sido modificada por una norma posterior (Ley 27.348), por lo que el agravio se presenta carente de contenido. El apelante realiza el embate contra el cálculo, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y, por sobre todo, sin especificar **cuáles serían las correctas**, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita.

En razón de ello, y conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, que predica la correcta individualización, por parte del quejoso, del cálculo en donde se sustenta la crítica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable (CAPM, en autos E. P. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte N° 118/20, sent. de fecha 04/02/21, Reg. N° 4/21 SDL), corresponde rechazar el agravio.

4.5.- La alteración de la ecuación económica. Este agravio, no sobrepasa el valladar del art. 280 del CPCC, toda vez que no constituye una crítica a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

4.6.- Improcedencia de la aplicación de intereses. En el cuarto agravio, la parte hace un análisis de la falta de configuración de la mora, **reiterando textualmente** lo que ya sostuvo en el primer agravio (ver fs. 123 vta y 128 vta.) todo lo cual, representa una desprolijidad que la quita seriedad al agravio, el cual ya fue tratado oportunamente.

4.7.- La capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. Se queja la apelante por considerar que no resulta aplicable el inc. b) del art. 770 CCCN. Señala que no es correcto tener por configurada la mora a los 15 días del alta médica y que tampoco cabe, la capitalización ordenada a partir de la notificación de la demanda.

Afirma que la mora se tendrá por configurada cuando la sentencia resulte confirmada y quede firme, y solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces

Este embate nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la mora, lo cual confiere al plateo la misma identidad que los agravios anteriores, que ya fueron rechazados, constituyendo el punto suficiente respuesta, en tanto se ha determinado con claridad que la sentencia de grado se apegó de manera estricta al texto legal, sin que la quejosa haya logrado conmoverla.

Tengo especialmente en cuenta que el apelante reitera la cuestión de la inexistencia de la mora, tópico rechazado preliminarmente, agregando únicamente al argumento ya proporcionado, la inteligencia de que no debe aplicarse lo dispuesto en el Código Civil y Comercial sobre la capitalización de los intereses.

La manda legal del art. 770 inc b. es diáfana y la capitalización de los interese desde la notificación de la sentencia emerge de la propia norma, por lo tanto ninguna duda cabe de su aplicación (ver: JALIL, Julián Emil, “El anatocismos

en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLOnline, 2021-V, 20). La posición del quejoso supone una mera disconformidad subjetiva y personal que no logra desvirtuar lo decidido en la sentencia de grado.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas a la vencida forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde fijar honorarios profesionales para la parte apelante.

Con relación a los honorarios del letrado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos en conjunto, en el 25 %, y los del abogado E. A. M. en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 – Cuestión previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que la jueza considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia reiterando conceptos ya expuestos al contestar la demanda; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – Tratamiento de los agravios de la demandada

3.1 – Incorrecta composición del IBM - Apartamiento de lo establecido en el Art. 12 de la LRT – Errónea interpretación y aplicación de la ley

Aquí se plantea la queja sobre el cálculo del IBM. Sostiene que debe aplicarse el art. 12 LRT, pero hace referencia al originario artículo de la ley,

omitiendo que dicha norma fue posteriormente modificada a partir de la Ley 27.348 y es su nuevo texto el que corresponde aplicar.

Por ende, nada cabe imputar a la Sra. Jueza de a quo con respecto al desarrollo y forma en que realizó el cálculo para determinar el IBM del reclamante y de allí que no se comparta la postura de la quejosa al calificar al mismo como erróneo.

En consecuencia, corresponde rechazar el presente agravio.

3.2 – Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación

En este punto la recurrente plantea que se habría alterado la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador debido a que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que -según su postura- corresponde conforme la Ley 24.557 y ello debido a una aplicación incorrecta del cálculo del IBM.

Habiendo resuelto en el punto "3.1" precedente que el cálculo del IBM realizado en la sentencia es el correcto, el rechazo del planteo deviene inevitable.

A mayor abundamiento, lo propuesto en la queja se trata de una cuestión no sometida a la consideración del Sra. Jueza de la instancia originaria, por lo tanto, es imposible su tratamiento por esta Alzada (arg. art. 280 CPCC).

3.3 – Improcedencia de la aplicación de intereses

Plantea la quejosa que el sentenciante ordenó la aplicación de intereses desde el día del accidente y que ello no corresponde. Insiste y reitera que no debe pagar intereses sobre el monto de la indemnización. No le asiste razón a la apelante.

La sentencia trató esta cuestión y determinó que "… *en relación a los*

intereses se determina lo siguiente: en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (22/8/2019), y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos del alta determinada (31/01/2020), es decir el 15/02/2020, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital…" (fs. 117)

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros).

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *22 de Agosto de 2019*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no

satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo

contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo hasta aquí expuesto derrumba también nítidamente lo afirmado en la queja con respecto a que la condena impuesta constituye un "enriquecimiento sin causa" por parte del reclamante.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que he de coincidir con el voto precedente del Dr. Julián E. Jalil proponiendo el rechazo del agravio analizado.

3.4 – <u>Capitalización de los intereses</u>

Procederé a tratar el primer y quinto agravio respecto a la capitalización de los intereses.

Adelanto -en primer término- que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses desde la notificación de la demandada en los términos del art. 770 CCyC, no prosperará.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto incluye los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la capitalización semestral de los intereses y que ello no corresponde. Tampoco asiste razón aquí a la recurrente.

El presente agravio cae por sí solo ya que, la capitalización de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la ley de riesgos del trabajo (tanto en el texto dado por la ley 27.348 como en el del DNU 669/19) al ordenarlo tal como hemos destacado- se lleve a cabo por aplicación de lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Es así que la jurisprudencia ha indicado en un caso de similares aristas que los intereses se deben devengar "… *a la tasa dispuesta en el art. 12 LRT, esto es «equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación», recurriendo a la base de datos de la SCBA hasta tanto se cargue la serie respectiva en la planilla del Poder Judicial de Córdoba. Respecto de la capitalización semestral, como ya lo he decidido a partir de la causa «Mantese Saúl Emanuel c/ Lumasa SA - ordinario - despido - expte. 3072687», se producirá automáticamente*…" (ver Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, 26-oct-2020, *"P. Z. E. c/ Superior Gobierno de la P. de Córdoba s/ Ordinario - Accidente (Ley de Riesgos)"*, publicada en Microjuris, MJ-JU-M-128908-AR | MJJ128908 | MJJ128908)

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente en lo que es aquí materia de agravio y de allí que he de coincidir con el voto precedente del Dr. Julián E. Jalil proponiendo el rechazo del agravio analizado.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

4 – Conclusión

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. **REGULAR** los honorarios del G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 % y los del abogado E. A. M. en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts.

5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **REGULAR** los honorarios del G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 % y los del abogado E. A. M. en un 30 %. Todos ellos

de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.